

Valledupar, 28 de Febrero de 2023.

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR**

Correo: [j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S):	Personero municipal de Becerril- Cesar como agente oficioso de <b>EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA</b>
ACCIONADO (S):	<b>CAJACOPI EPS S.A.S.</b>
RADICADO:	200454089001-2023-00005-00
ASUNTO:	<b>IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA</b>

**GLAYDI JOHANA LUQUE GONZALES**, mayor de edad, y residente en esta ciudad, en mi condición de Gerente Regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado **CAJACOPI EPS S.A.S.**, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito presentar **IMPUGNACIÓN** al fallo de la Acción de Tutela de la referencia, proferido por su despacho el día 31 de Febrero del presente año, dentro del término judicial, en los siguientes términos:

### SENTENCIA DE TUTELA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, solicitamos muy respetuosamente señor Juez, se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de tutela, notificada a mi representada el 28 de Febrero del 2023, el cual en su parte resolutive concedió la acción de tutela promovida por el **Personero municipal de Becerril- Cesar** como agente oficioso de **EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo atinente al fallo de tutela que RESOLVIO:

“ **PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de **EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA** quien se identifica con la C.C.12.521.271, de acuerdo con las consideraciones. **SEGUNDO:** Se ordena a la Dra. **GLAYDI JOHANA LUQUE GONZALES**, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de **CAJACOPI** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a **EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA** entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: “**ESCLEROSIS MULTIPLE; HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA**”, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.



Línea de atención al cliente



Correo: [contacto@cajacopieps.com](mailto:contacto@cajacopieps.com)



[www.cajacopieps.com](http://www.cajacopieps.com)

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicito a usted señor juez la revocatoria parcial del fallo precedente, toda vez que:

- **NO EXISTE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE CAJACOPI EPS**

“AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA quien se identifica con la C.C.12.521.271, de acuerdo con las consideraciones”.

Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

*“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado.”*

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

- **NO EXISTE NEGACIÓN EXPRESA DE ESTA ENTIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS EL ACCIONANTE DECIDIÓ ACUDIR A LA TUTELA EN PROCURA DE LO QUE MEDIANTE EL TRAMITE LEGAL PUEDE SER SUMINISTRADO.**

“Se ordena a la Dra. GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALES, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el **tratamiento integral** a EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA enténdase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones,

sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: "ESCLEROSIS MULTIPLE; HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA", de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas."

Es por esto que, De acuerdo a lo solicitado CAJACOPI EPS S.A.S. se permite informar a su despacho que hasta la fecha se ha dado cumplimiento total y efectivo a lo requerido y solicitado por el usuario, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por el accionante.

La IPS ASMEDC Certifica que al paciente EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA identificado con CC 12521271 usuario a quien el día 23 de enero del presente año se le realizo reactivación de los servicio de atención domiciliaria con los siguientes servicios

- Cuidado de enfermería 24 horas diurnas
- Terapia física 1 de lunes a viernes diaria # 20
- Terapia respiratoria 1 diaria # 30
- Terapia ocupacional 1 diaria de lunes a viernes #20
- Valoración por medicina general mensual
- Valoración por medicina interna

El accionante, no anexa en calidad de prueba a su solicitud de amparo de tutela documento alguno que respalde lo dicho, como lo sería, la negación de medicamentos o procedimientos ordenados por los médicos tratantes por parte de **CAJACOPI EPS S.A.S.** Que puedan dar por cierto los hechos expuestos en la presente Tutela.

Vale la pena aclarar a su señoría, que esta Prestadora de Salud le garantiza el tratamiento médico que la Accionante solicita, generando órdenes para la atención médica en cualquiera de los centros pertenecientes a la Red de Servicios de **CAJACOPI EPS S.A.S.** Se procedió entonces, tal como señala nuestro ordenamiento jurídico, y con plena observancia de los derechos constitucionales del usuario, por lo cual resulta de extraña la presentación de esta acción de tutela, poniendo en funcionamiento el aparato judicial, por una prestación que ya fue autorizada. Reiteramos en este caso concreto, que la Corte Constitucional confirma teniendo en cuanto la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014, asentó lo siguiente:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se*



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

1. Sentencia T-788/13

“(…)

“Esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.

• **HECHOS FUTUROS E INCIERTOS**

**IMPROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL**

Un tratamiento integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, máxime cuando mí representada en ningún momento ha negado tratamiento o servicio alguno al accionante.

Este tema ha sido estudiado por la Corte Constitucional y en sentencia T- 610 de 2005 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:



Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que la protección debe ser integral (rehabilitación y tratamiento) para todas las personas, en este sentido la Sentencia T- 179 de 2000 [26], expresó:

*“Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley” (artículo 2° de la ley 100 de 1993). Es más: el numeral 3° del artículo 153 Ibidem habla de protección integral:*

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. A su vez, el literal c- del artículo 156 Ibidem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”*

*“De manera que, tal y como se ha establecido, es deber de las EPS brindar un servicio eficiente, integral (tratamiento y rehabilitación) para mejorar las condiciones de vida, toda vez el derecho a la salud es inherente a todas las personas y protegido por la Constitución”.*

*“Sin embargo, esto no implica que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas en las que se encuentra el actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no se tiene siquiera señal de que la EPS haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspasa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y de en un fallo desproporcionado”.*

*“La actuación del juez de tutela consiste en ordenar que se atienda oportuna y debidamente, en salud, a quien así lo requiera, cuando se pruebe omisión en la prestación de este servicio público, situación que en este caso no se presenta, ya que además de la inicial negativa de autorización del examen, el cual ya se autorizó, no se ha presentado otra conducta contraria a los derechos fundamentales.”*

Entonces, estas decisiones se convierten en fallos abiertos, pues no se sabe a futuro que es lo que la paciente va a requerir. Además, de esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

El perjuicio irremediable se ha considerado como un mal irreversible, injustificado y grave, como una amenaza de que dicho mal ocurra, que coloca al actor en un estado de necesidad de sufrir un daño irreparable.

No obstante, la accionante no acredita que se le haya ocasionado un perjuicio irremediable, toda vez que no demostró en ningún momento la ocurrencia de ningún tipo de perjuicio nocivo, grave, directo e inminente que afecte en gran medida el goce de sus derechos fundamentales o los de su familia.

**Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela, no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.**

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727 de 2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. **Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.**

La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:

“(…) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, **y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.**”

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud [26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios



**Línea nacional:** 018000111446



**Correo:** contacto@cajacopieps.com



**www.cajacopieps.com**

médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha citado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología [27].

**Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante [28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.**

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

“(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud **debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.** Por otro Lado, la entidad prestadora de salud, al usuario le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado, y por consiguiente los gastos de transporte no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la CAJACOPI EPS S.A.S, por esa razón no encontramos soporte jurídico que nos obligue a costearlos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS, ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000.

## PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos, le solicitamos de manera respetuosa al despacho:

- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que el programa de Salud de la CAJACOPI EPS S.A.S., no menoscabo derecho fundamental alguno del accionante.

 **Línea nacional:** 018000111446

 **Correo:** contacto@cajacopieps.com

 **www.cajacopieps.com**

- En consecuencia, señor juez solicito **NEGAR LAS PRETENSIONES** formuladas por el accionante, en la presente acción de tutela, en razón a que CAJACOPI EPS S.A.S., tal como lo acredita, ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.
- Se decrete le archivo de la presente actuación por lo informado en el presente.

### **PRUEBAS**

Con el fin de soportar y probar las manifestaciones realizadas a lo largo de la presente contestación me permito aportar las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.
2. Certificado de cumplimiento de prestación de servicios.

### **ANEXOS**

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones las recibiremos en la dirección de correo electrónico [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co) [cesar.ju1@cajacopieps.com](mailto:cesar.ju1@cajacopieps.com)

Del señor Juez,

Cordialmente

  
**GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALEZ**  
**Gerente Regional Cesar**  
**CAJACOPI EPS SAS.**

Elaboro: **DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO**  
Asistente Regional Jurídico  
[cesar.ju1@cajacopieps.com](mailto:cesar.ju1@cajacopieps.com)  
[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)



**ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARA DEL CESAR – ASMEDC – SAS**  
**NIT. 901275328-9**

**VALLEDUPAR 28/01/2023**

**SEÑORES: CAJACOPI EPS**

Cordial saludo con toda atención y debido respecto la IPS **ASMEDC**

**Certifica** que al paciente **EMEL ANTONIO SANCHE VILLALBA** identificada con **CC 12521271** usuario a quien el día 23 de enero del presente año se le realizo reactivación de los servicio de atención domiciliaria con los siguientes servicio

- Cuidado de enfermería 24 horas diurnas
- Terapia física 1 de lunes a viernes diaria # 20
- Terapia respiratoria 1 diaria # 30
- Terapia ocupacional 1 diaria de lunes a viernes #20
- Valoración por medicina general mensual
- Valoración por medicina interna

Dándole inicio el 23 enero del presente año, quien hasta la fecha aún se está prestado los servicios ordenados sin ninguna anormalidad

Para constancia se firma en Valledupar, el día 28 de 2023

**JANIS CASTRO PEÑALOZA**  
**Coordinadora asistencial ASMEDC**  
**Teléfono: 3017154732-3196314679**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

CAJACOPI EPS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.543.211 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 824.382

Fecha de matrícula: 24 de Nov/bre de 2021

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 14 de Agosto de 2022

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 44 No 46 - 16

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

Teléfono comercial 1: 3173721910

Teléfono comercial 2: 3185930

Teléfono comercial 3: 3106302010

Dirección para notificación judicial: CL 44 No 46 - 16

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

Teléfono para notificación 1: 3185930  
Teléfono para notificación 2: 3173721910  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 22/11/2021, del Notaria a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2021 bajo el número 413.360 del libro IX, se constituyó la sociedad:CAJACOPI EPS S.A.S

#### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 1.660 del 09/09/2022, otorgado(a) en Notaria 7 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/09/2022 bajo el número 433.222 del libro IX, la sociedad consta, la escisión en que la Sociedad CAJACOPI EPS S.A.S. , es beneficiaria de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO - CAJACOPI, transfiriendo esta última parte de su patrimonio.

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

#### **DISOLUCION**

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tiene por objeto principal ser una Entidad Promotora de Salud (EPS) en los regímenes contributivo y subsidiado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la República de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 1 En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá ejecutar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, ejercerá las siguientes actividades: 1.) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema

general de seguridad social en salud, en su ámbito geográfico de influencia, garantizando la libre escogencia del usuario, y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 2.) Gestionar y administrar el riesgo de salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando, en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema, y en general, obrar, como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.) Afiliar a la población en los términos fijados por las normas vigentes y representar a sus afiliados ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus actores. 4.) Difundir e informar a sus afiliados sobre el contenido de los actuales y futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el valor de las cuotas moderadoras, copagos y demás rubros que deben pagar. 5.) Organizar y garantizar la calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios de Salud a los afiliados y a sus familias, con el fin de obtener para ellos el mejor estado de salud, con cargo a las Unidades de pago por Capitación UPC correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con profesionales de la salud, o directamente de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993; 6.) Implementar un sistema de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema. 7.) Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de servicios de salud. 8. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. 9.) Girar a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa. 10.) Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 11.) Administrar el riesgo financiero propio de su objeto social. 12.) Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus afiliados que incluyan las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 13.) Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente. 14.) Articular los servicios de salud para que se garantice el acceso efectivo por parte del afiliado. 15.) Gestionar la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, sin perjuicio de la autonomía del usuario. 16.) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 15621 de 2012 y las nomas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. 17.) Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para el cumplimiento del objeto social la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios, podrá realizar, entre otros actos, los siguientes actos: a. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial. b. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales o extranjeras dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente. c. Invertir sus excedentes de tesorería y sus



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

disponibilidades de la forma más rentable posible. d. Invertir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad, con las limitaciones legales y estatutarias. e. Gravar, hipotecar o dar en prenda sus activos, previa autorización de la Junta Directiva, sólo para obligaciones de la sociedad. f. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, gravar, dar o recibir en anticresis; limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuera aconsejable. g. Conformar patrimonios autónomos. h. Adquirir acciones o participaciones en cualquier sociedad, formar parte de cualquier persona jurídica, fusionarse con otros que tengan igual o similar objeto, absorberlos o ser absorbida o escindirse, constituir compañías filiales, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social. i. Adquirir concesiones o franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial y comercial, y adquirir y u otorgar concesiones para su explotación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. j. Contratar empréstitos y realizar operaciones financieras encaminadas a obtener recursos y activos necesarios para atender las obligaciones a su cargo, y para desarrollar el objeto social. k. Formar parte de cualquier persona jurídica. l. En general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

#### **CAPITAL**

##### **\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$300.000.000.000,00
Número de acciones	:	300.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

##### **\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$129.341.005.427,00
Número de acciones	:	129.341.005,00
Valor nominal	:	1.000,00

##### **\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$129.341.005.427,00
Número de acciones	:	129.341.005,00
Valor nominal	:	1.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente. Son funciones del presidente, las siguientes: Llevar para todos los efectos la representación legal de la sociedad y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Son funciones del suplente del presidente, las siguientes: Suplir al presidente en sus faltas temporales o absolutas. Las funciones del Gerente General son las siguientes: a. Darle cumplimiento al objeto social de la sociedad mediante la aplicación de las herramientas administrativas y de gestión que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos estratégicos. b. Administrar el personal de la empresa. c. Administrar la actividad del aseguramiento en salud d. Dirigir y presidir los diferentes comités al interior de la empresa. e. Asistir como invitado con voz y sin voto a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas, a menos que sea también miembro de la junta Directiva. f. Aplicar las estrategias y herramientas administrativas para el logro de los resultados y metas de la empresa. g. Asistir en nombre de la empresa a las reuniones ante los organismos Gubernamentales y de control. h. Organizar, dirigir y definir los temas de infraestructura, logística, información, personal, sistemas y demás, que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la empresa. i. Ejercer la suplencia del PRESIDENTE en sus faltas absolutas o temporales. j. Las demás que le sean designadas por la Junta Directiva y por la Asamblea General de Accionistas. El Suplente del Gerente General tendrá las mismas facultades del principal cuando éste último se encuentre ausente o cuando esté debidamente autorizado por la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/11/2021, otorgado en Notaria a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2021 bajo el número 413.360 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Solano Navarra Roberto Jose tercero	CC 8721761

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.660	09/09/2022	Notaria 7 a. de Barran	433.222	15/09/2022	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 8699

Actividad Secundaria Código CIIU: 8691

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8699

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/01/2023 - 08:40:18**

Recibo No. 9942605, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ABT4EC8CFF

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA